



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

PROCESO: ABREVIADO
DEMANDANTE: JAVIER GONZALEZ BADILLO
DEMANDADO: NELLY MARIN DE ALVAREZ
RADICADO: 2012 - 255

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce de enero de dos mil veintidós

Entra al Despacho la presente actuación a efectos de continuar con el trámite correspondiente a fin de resolver el incidente de oposición a la diligencia de entrega propuesto por el señor BRAYAN ENRIQUE GONZALEZ ALVAREZ, a través de apoderado judicial especialmente constituido para el efecto; en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de este Distrito en providencia de fecha 15 de marzo de 2021.

Sin embargo observa el Despacho que no es posible resolver de fondo la oposición planteada, pues no se cumplen los presupuestos de legitimación en la causa en cabeza de quien plantea la oposición, y por el contrario la decisión a adoptar en derecho es la de rechazar de plano la oposición planteada, como se pasa a exponer.

En efecto, durante la diligencia de entrega realizada en fecha 20 de noviembre de 2018, por el comisionado SECRETARÍA GENERAL Y DE LAS TIC de la ALCALDÍA DE PIEDECUESTA, fue presentada oposición a la entrega por parte del señor BRAYAN ENRIQUE GONZALEZ ALVAREZ, a través de apoderado judicial fundamentado su oposición en su calidad de copropietario del inmueble materia de entrega, y argumentando que en su calidad de copropietario celebró un contrato de arrendamiento con la Señora NELLY MARIN DE ALVAREZ a quien le arrendó una habitación dentro del inmueble cuya entrega se dispuso como consecuencia de la sentencia proferida.

Posteriormente, en auto del 05 de marzo de 2019, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PIEDECUESTA, actuando en calidad de Juez Comisionado por este Despacho para la diligencia de entrega, resolvió admitir la oposición planteada, bajo el siguiente argumento:

"Vista la respuesta del Secretario General y de las TIC, y los impedimentos que tiene para pronunciarse sobre la admisión o rechazó de la oposición; y ateniendo el requerimiento hecho por el Juzgado comitente, se dispone ADMITIR la oposición presentada por el señor Brayan Enrique González Álvarez, en diligencia de secuestro realizada el pasado 20 de noviembre de 2018, respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº 314-431 12".

Ahora, si bien, por auto del 12 de abril de 2019, este Despacho ordenó AGREGAR AL EXPEDIENTE el Despacho Comisorio No. 013 proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piedecuesta, debidamente diligenciado, y de igual forma, teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piedecuesta por auto del 05 de marzo de 2019 admitió la oposición a la entrega presentada por el señor BRAYAN ENRIQUE GONZALEZ ÁLVAREZ, al tenor de lo previsto en el numeral 7º del artículo 309 del C.G.P., se dispuso conceder al demandante y al opositor el término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación que por estados se hiciera de ese auto, para que soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer relacionadas con la oposición a la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-43112 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Piedecuesta, no puede pasar por alto este Despacho que la decisión adoptada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PIEDECUESTA, en la providencia del 05 de marzo de 2019, es abiertamente contraria a derecho, pues el juzgado comisionado procedió a ADMITIR la oposición pero sin realizar el debido estudio jurídico respecto a los presupuestos legales y procesales para su procedencia y en especial lo correspondiente a la legitimación en la causa de quien la propuso.

Al respecto, el artículo 309 del Código General del Proceso, dispone frente a las oposiciones a la entrega, que:

1. *El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*
2. *Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*
3. *Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.*

La norma anterior es clara al señalar que la oposición a la entrega sólo puede proponerse por “la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos” y rechaza de plano la posibilidad que pueda plantearla “persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”.

En el presente caso, el comisionado JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PIEDECUESTA, admitió de plano la oposición planteada por el señor BRAYAN ENRIQUE GONZALEZ ALVAREZ, sin realizar el debido estudio de procedencia de la oposición, en específico la legitimación de quien la propone, pasando por alto que el opositor BRAYAN ENRIQUE GONZALEZ ALVAREZ no es un tercero ajeno al proceso, sino que por el contrario es uno de los sujetos procesales dentro del proceso abreviado de restitución de tenencia y por tanto la sentencia allí proferida, que se encuentra debidamente ejecutoriada, surte efectos jurídicos en su contra.

En efecto, contrario a lo expuesto por el opositor, si bien el señor BRAYAN ENRIQUE GONZALEZ ALVAREZ, no fue quien presentó la demanda inicial, en el auto que admitió la demanda de Restitución de Tenencia, el Despacho ordenó vincularlo como litisconsorte necesario por activa, y se le notificó del auto que lo vinculó, a través de aviso el 30 de junio de 2013 (fl.69 C.1) sin que realizara pronunciamiento alguno durante el término de traslado, incluso no manifestó oposición alguna a las pretensiones de la demanda.

Y no puede este Despacho pasar por alto esta circunstancia pues sabido es que los actos ilegales no atan al Juez y las providencias contrarias a derecho no pueden permanecer incólumes so pretexto de su ejecutoria. Así que si bien en un principio el Juez comisionado, actuando a nombre de este Despacho, decidió admitir la oposición presentada por el señor BRAYAN ENRIQUE, lo cierto es que dicha decisión contraría lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del art. 309 del C.G.P., pues al ser el señor BRAYAN ENRIQUE GONZALEZ ALVAREZ una de las partes procesales dentro del proceso abreviado en su condición de litisconsorte por activa, la sentencia allí proferida produce efectos en su contra y por tanto no está legitimado para plantear en su nombre y en su beneficio, oposición a la entrega.

Ahora, si bien es cierto en su oposición argumenta el señor BRAYAN ENRIQUE ser poseedor material exclusivo desde hace más de 11 años, ejerciendo la misma de manera pública, quieta, pacífica e ininterrumpida, sin que nadie la perturbe, ello no lo legitima para oponerse a la presente entrega, en razón que la orden judicial no está dirigida en su contra, por tanto no está viendo desconocidos sus derechos posesorios sobre el inmueble. Tampoco la demandada NELLY MARÍN DE ALVAREZ dentro del proceso abreviado manifestó actuar como tenedora que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en posesión del inmueble, en específico del aquí opositor.

En síntesis, el señor BRAYAN ENRIQUE GONZALEZ ALVAREZ, no puede ser considerado como un tercero ajeno al proceso abreviado, por el contrario, al ser parte procesal en el mismo, la sentencia ya ejecutoriada surte efectos en su contra y por lo tanto, lo procedente en el presente caso, al tenor de la norma citada, es dejar sin efecto lo decidido en el auto de fecha 05 de marzo de 2019, así como lo decidido en el párrafo segundo del auto de fecha 12 de abril de 2019, para en su lugar, RECHAZAR DE PLANO la oposición a la entrega formulada por el litisconsorte por activa BRAYAN ENRIQUE GONZALEZ ALVAREZ y disponer el envío inmediato del despacho comisorio librado para efectos de la entrega ordenada en la sentencia. al señor Juez Primero Civil Municipal de Piedecuesta, para que continúe con la diligencia de entrega, señalando nueva fecha para el efecto y sin que sea viable aceptar nuevas oposiciones contra la entrega.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA:**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo decidido en el auto de fecha 05 de marzo de 2019, así como lo decidido en el párrafo segundo del auto de fecha 12 de abril de 2019, de conformidad a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: En su lugar, RECHAZAR DE PLANO la oposición a la entrega formulada por el señor BRAYAN ENRIQUE GONZALEZ ALVAREZ en la diligencia realizada en fecha 20 de noviembre de 2018, respecto a la entrega del bien inmueble ubicado en Calle 1 No. 5 – 48 casa 28 manzana 0 Urbanización Villas de Navarra del Municipio de Piedecuesta, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR DEVOLVER el despacho comisorio librado para efectos de la diligencia de entrega, al Juez Primero Civil Municipal de Piedecuesta, para que se continúe con el trámite respectivo.

CUARTO: SIN CONDENA en costas de este incidente.

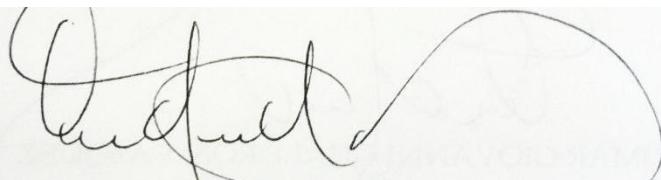
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy
17 de enero de 2022 se notifica a las partes la providencia
que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.